



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Estabilización en el empleo público / Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso y Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso-oposición**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **129/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con las siguientes bases y convocatorias:

1.- Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso-oposición a las plazas de personal municipal incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público del Excmo. Ayuntamiento de XXX (art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre). BOP de XXX de 30 de diciembre de 2022.

2.- Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso a las plazas de personal municipal incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público del Excmo. Ayuntamiento de XXX (disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre). BOP de XXX de 30 de diciembre de 2022.

Tanto en las Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso-oposición, como en las Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso se dispone:

*“Los méritos se calificarán conforme al siguiente baremo:*

*1.-Méritos profesionales: Se valorarán los servicios prestados de acuerdo con la siguiente puntuación:*

*a) Servicios prestados en el cuerpo, escala o competencia funcional de la plantilla del Excmo. Ayuntamiento de XXX que se convoque, a razón de **0,378** puntos por mes completo de servicios efectivos.*



b) *Servicios prestados en otro cuerpo, escala o competencia funcional de la plantilla del Excmo. Ayuntamiento de XXX con funciones similares al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de 0,126 puntos por mes completo de servicios efectivos. (...).*

c) *Servicios prestados en otras Administraciones Públicas en cuerpos, escalas o competencias funcionales equivalentes al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de 0,095 puntos por mes completo de servicios efectivos. (...).*

d) *Servicios prestados en cuerpos, escalas o competencias funcionales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León diferentes al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de 0,032 puntos por mes completo de servicios efectivos”.*

Además, añadía el reclamante que D. XXX había presentado dos recursos contra las precitadas Bases y convocatorias (a cuyo contenido nos remitimos). En concreto, contra las Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso-oposición a las plazas de personal municipal incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público (fecha 27 de enero de 2023 y número XXX), y contra las Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso a las plazas de personal municipal incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público (fecha 26 de enero de 2023 y número XXX).

En consecuencia, con fecha 25 de mayo de 2023, nos dirigimos al Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó mediante una comunicación registrada de entrada el pasado 20 de junio de 2023, en la que nos traslada lo siguiente: *“Remitimos la documentación solicitada, así como copia de los emplazamientos que, por la misma cuestión, se han planteado en el Juzgado Contencioso Administrativo XXX”*. Por lo tanto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, reguladora de la Institución (“El Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial”), se acordó, en ese momento procedimental, suspender nuestra intervención y proceder al archivo del expediente.

Posteriormente, en concreto con fecha 2 de octubre de 2023, el reclamante se puso nuevamente en contacto con nosotros y nos remitió una copia de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo XXX. En el Fallo de dicha Sentencia consta lo siguiente: *«Se acuerda desestimar el recurso contencioso- administrativo (...) por apreciarse falta de legitimación “ad caussam” en la persona de la recurrente, por cuanto se ha razonado en esta Sentencia»*, procediéndose, en consecuencia, a la reapertura del expediente.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.



En dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con las Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso-oposición a las plazas incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público, así como con las Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso a las plazas incluidas en la misma oferta de empleo.

Dicha disconformidad fue puesta de manifiesto por XXX en dos recursos contra las precitadas Bases y convocatorias. En concreto, contra las Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso-oposición (mediante escrito de fecha 27 de enero de 2023 y número XXX), y contra las Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso (mediante escrito de fecha 26 de enero de 2023 y número XXX); recursos que fueron desestimados mediante Decreto de la Alcaldía de 8 de marzo de 2023.

Sin embargo, esta Procuraduría, sin perjuicio de otra documentación no existente en nuestros archivos y de la que puedan extraerse conclusiones distintas, considera preciso realizar las siguientes precisiones en relación con el precitado Decreto de la Alcaldía de 8 de marzo de 2023; en concreto, con los puntos 2 y 3 redactados en los siguientes términos:

*“2.- (...) han sido tomados literalmente de las aprobadas en la “Resolución de 11 de octubre de 2022, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, por la que se dispone la inscripción en el registro central de convenios colectivos de trabajo, y la publicación del acuerdo de la mesa general de negociación de los empleados públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las bases generales que regirán los procesos selectivos derivados de la oferta de empleo público de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos, aprobada por Acuerdo 131/2021, de 26 de mayo, de la Junta de Castilla y León, en aplicación de la ampliación de los procesos de estabilización de empleo temporal autorizada por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”: las Bases son de idéntico contenido al aprobado por la Administración Autónoma para regir sus procesos de estabilización, no son criterios aleatoriamente elegidos por el Ayuntamiento de XXX, sino tomados del ejemplo de la Administración autonómica (...).*

*3.- La alegación sobre la valoración en las Bases (sic) los servicios prestados en cuerpos, escalas o competencias funcionales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León diferentes al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de 0,032 puntos por mes completo de servicios efectivos no permite valorar méritos adquiridos en otras Administraciones Públicas, debe asimismo ser desestimada, ya que en dichas bases (...) se establece: que se valorarán los servicios prestados en otras Administraciones Públicas en cuerpos, escalas o competencias funcionales equivalentes al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de 0,095 puntos por mes completo de servicios efectivos. (...).”*



Pues bien, es cierto que la Resolución de 11 de octubre de 2022 (a la que se refiere el punto 2 del Decreto de la Alcaldía de 8 de marzo de 2023 cuando señala que “*las Bases son de idéntico contenido al aprobado por la Administración Autonómica*) dispone tanto en el Anexo I (Bases generales de los procesos selectivos derivados del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre), como en el Anexo II (Bases generales que regirán los procesos selectivos derivados de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre) que “*Los méritos se calificarán conforme al siguiente baremo:*

*1.-Méritos profesionales: Se valorarán los servicios prestados de acuerdo con la siguiente puntuación:*

*a) Servicios prestados en el cuerpo, escala o competencia funcional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que se convoque, a razón de **0,378** puntos por mes completo de servicios efectivos.*

*b) Servicios prestados en otro cuerpo, escala o competencia funcional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con funciones similares al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de **0,126** puntos por mes completo de servicios efectivos.(...)*

*c) Servicios prestados en otras Administraciones Públicas en cuerpos, escalas o competencias funcionales equivalentes al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de **0,095** puntos por mes completo de servicios efectivos.(...)*

*d) Servicios prestados en cuerpos, escalas o competencias funcionales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León diferentes al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de **0,032** puntos por mes completo de servicios efectivos”.*

Sin embargo, también es cierto que la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 2 de Valladolid de 6 de mayo de 2024 se ha pronunciado, de forma indirecta, sobre la valoración de los méritos profesionales que contempla la precitada Resolución de 11 de octubre de 2022.

Dicha Sentencia resuelve el recurso del actor contra la “Resolución de 23 de diciembre de 2022, por la que se convocan procesos selectivos, mediante concurso, para el ingreso en diferentes especialidades de las competencias funcionales de Titulado Superior y Titulado de Grado Medio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre”. En el Anexo II (Baremo de méritos correspondiente a los procesos selectivos convocados) se dispone (como en el Anexo II de la Resolución de 11 de octubre de 2022) lo siguiente:



*“1.-Méritos profesionales: Se valorarán los servicios prestados de acuerdo con la siguiente puntuación:*

*a) Servicios prestados en el cuerpo, escala o competencia funcional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que se convoque, a razón de **0,378** puntos por mes completo de servicios efectivos.*

*b) Servicios prestados en otro cuerpo, escala o competencia funcional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con funciones similares al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de **0,126** puntos por mes completo de servicios efectivos.(...)*

*c) Servicios prestados en otras Administraciones Públicas en cuerpos, escalas o competencias funcionales equivalentes al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de **0,095** puntos por mes completo de servicios efectivos.(...)*

*d) Servicios prestados en cuerpos, escalas o competencias funcionales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León diferentes al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de **0,032** puntos por mes completo de servicios efectivos”.*

En concreto, se señala en el Fundamento de Derecho Segundo lo siguiente:

*“SEGUNDO.- En el presente procedimiento se ejercita por la parte demandante acción dirigida a que se declare la nulidad de los criterios de valoración de los "Méritos Profesionales" (...) contemplados en el Baremo incluido en el Anexo II de la Resolución de 23 de diciembre de 2022 (...). La impugnación se sustenta por la parte demandante en la vulneración del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública contemplado en el art. 23.2 CE (...). La representación de la Junta de Castilla y León (...) ha mantenido la conformidad a derecho de la convocatoria impugnada (...) resultando ajustado el Baremo impugnado (...) al Acuerdo 131/2002”.*

Sin embargo, en el Fundamento de Derecho Tercero se añade:

*“TERCERO.- (...)*

*Pues bien, aun cuando, ciertamente, al amparo de la doctrina constitucional expuesta, pudiera considerarse que no contraviene el principio de igualdad en el acceso a la función pública la asignación de mayor puntuación a los servicios prestados en la competencia funcional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que se convoque, o en competencia funcional de dicha Administración con funciones similares, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, el trato diferenciado respecto a la puntuación asignada a los servicios prestados en categorías equivalentes a la convocada en otras*



*Administraciones Públicas resulta cuantitativamente desproporcionado (...). Así, debe tenerse en cuenta que la puntuación asignada a los servicios prestados en la competencia funcional convocada en la Administración de Castilla y León asciende a 0,378 puntos por mes de servicio, puntuación superior en un 400% a la asignada a servicios prestados en la competencia funcional equivalente a la convocada en otras Administraciones Públicas, 0,095 puntos/mes. Muestra patente de esta desproporción, como se indica en la demanda, es que los aspirantes que hayan prestado servicios en la categoría profesional de la Administración de Castilla y León que se convoque precisarían 18,48 años para alcanzar la máxima puntuación (85 puntos) en tanto que, de haber prestado servicios en una categoría profesional equivalente de otra Administración Pública, el tiempo necesario para obtener la máxima puntuación ascendería a 73,54 años, por tanto, un periodo cuatro veces mayor, por lo que no puede sino concluirse que dicho criterio de valoración excede del límite que, en términos cuantitativos, pudiera considerarse como tolerable.*

(...)

*Asimismo, siguiendo con la doctrina constitucional expuesta, se estima que resulta excluyente y carente de justificación objetiva y razonable la valoración de servicios prestados en competencias funcionales distintas a la convocada únicamente en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y no así de haberse prestado en otras Administraciones Públicas.*

*La argumentación expuesta conduce, por tanto, a considerar que el sistema de valoración de "Méritos Profesionales" contenido en el Baremo del Anexo II de la resolución impugnada contraviene el principio de igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE) por lo que la pretensión de nulidad deducida en la demandada respecto a los apartados a) y d) debe tener favorable acogida".*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 2 de Valladolid de 6 de mayo de 2024 se ha pronunciado, de forma indirecta, sobre la Resolución de 11 de octubre de 2022, y que las Bases que ha aprobado ese Ayuntamiento (Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso-oposición y Bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso) "son de idéntico contenido al aprobado por la Administración Autónoma para regir sus procesos de estabilización", considera esta Institución que debería procederse a la modificación de los apartados a) y d) de los méritos profesionales redactados, como ha quedado expuesto, en los siguientes términos "a) Servicios prestados en el cuerpo, escala o competencia funcional de la plantilla del Excmo. Ayuntamiento de XXX que se convoque, a razón de 0,378 puntos por mes completo de servicios efectivos (...). d) Servicios prestados en cuerpos, escalas o competencias funcionales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León diferentes al cuerpo, escala o competencia funcional que se convoque, a razón de 0,032 puntos por mes completo de servicios efectivos". En el primer caso, porque el trato



diferenciado respecto a los servicios prestados en otras Administraciones Públicas en cuerpos o competencias funcionales equivalentes “*resulta cuantitativamente desproporcionado*”, y, en el segundo, porque la valoración de servicios prestados en cuerpos o competencias funcionales distintas a la convocada únicamente en la Administración de la Comunidad de Castilla y León carece de “*justificación objetiva y razonable*”.

Máxime teniendo en cuenta las Advertencias del Defensor del Pueblo de 8 de julio de 2022 y 21 de marzo de 2023 en relación, precisamente, con la valoración en los procesos selectivos de la experiencia en la Administración convocante (la primera dirigida a la Universidad Politécnica de Cartagena, y, la segunda, a la Mancomunidad de Municipios Vascos). En dichas Advertencias insta a la Universidad y a la Mancomunidad de Municipios a realizar las actuaciones procedentes “*con la finalidad de acomodar dicha convocatoria a las exigencias constitucionales, evitar litigiosidad y la inseguridad jurídica que provoca hacer depender la eficacia y el buen fin del proceso selectivo del pronunciamiento judicial acerca de la nulidad o conformidad a derecho de dichas bases y la indeseable situación que puede producirse tras una eventual declaración de nulidad, una vez concluido el proceso selectivo y ocupada la plaza por quien legítimamente tiene derecho una vez superado el proceso selectivo conforme a las bases de la convocatoria dejada posteriormente sin efecto*”. Además, en la Advertencia del Defensor del Pueblo de 8 de julio de 2022 se añade “*Se estima de especial relevancia recordar que, en supuestos de lesión de derechos fundamentales, la no impugnación de las bases de la convocatoria no cierra la posibilidad de que los participantes en el proceso selectivo acudan a la vía jurisdiccional y obtengan el reconocimiento de su pretensión*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA:** Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a la modificación de las Bases (para el acceso por concurso-oposición y por concurso), en concreto, de los apartados a) y d) de los méritos profesionales, teniendo en cuenta que el trato diferenciado respecto a los servicios prestados en otras Administraciones Públicas en cuerpos o competencias funcionales equivalentes “*resulta cuantitativamente desproporcionado*”, así como que la valoración de servicios prestados en cuerpos o competencias funcionales distintas a la convocada únicamente en la Administración de la Comunidad de Castilla y León carece de “*justificación objetiva y razonable*”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).